



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00240-00
Demandante (s):	OSCAR JAVIER MORENO HORTUA Y OTROS
Demandado (s):	MIGUEL ÁNGEL BECERRA Y OTROS
Asunto:	REQUIERE DEMANDANTE

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, allega a través de memorial visto en archivo 42 del expediente digital, memorial por el cual solicita se tenga notificada por aviso a la vinculada CONTECH GROUP SAS, esto al manifestar haber dado cumplimiento a dicho trámite y por ende que le sea nombrado curador para la litis a dicha entidad y se de continuidad al presente asunto.

Revisada la notificación, observa el despacho que nuevamente, esta no cumple con lo reglado por el inciso final del artículo 29 del CPTSS, es decir, esto atendiendo que como se le ha indicado en otras providencias, no se realizó la advertencia incluida en dicha normativa que reza:

*«Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**».*

Es decir, al momento de remitir el aviso, la parte que notifica debe informar al notificado, que cuenta con el término de 10 días para que comparezca al despacho para ser notificado del auto admisorio, diferencia esta bastante ostensible en comparación con lo que estipula el artículo 292 del CGP, toda vez que al existir norma procesal especial (la ya transcrita) debe la parte apegarse a la misma.

Por lo anterior, es suficientemente claro para el despacho, que NO se ha dado estricto cumplimiento a la notificación y por ende se hace imposible designar un curador para la litis a la vinculada, toda vez que se estaría incurriendo en una causal de nulidad por indebida notificación.

Por lo anterior se le requerirá a la parte para que cumpla con los presupuestos procesales antes mencionados.

Ahora, del mismo modo se requerirá a la parte actora, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes repetitivas e inocuas que llevan a congestionar el buzón del despacho, así como también entorpecer la correcta administración de justicia, por lo cual debe atenerse a lo resulto en las providencias, así como también a respetar los turnos de ingreso al despacho, ya que como puede evidenciarse este despacho cuenta con una carga alta de trabajo que le impide decidir a los 20 días de ingresado al despacho como pretende la parte actora, esto por ser humanamente imposible conforme las cargas del despacho.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación a la demandada **CONTECH GROUP SAS**, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30968bddad851a5b71f9090302ef7bfd0142743087376641cf088dbb2a188d5**

Documento generado en 06/10/2023 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-0303-00
Demandante (s):	CLAUDIA MARIA VALDERRAMA GARCÍA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y SAFP PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	CORRIGE AUTO – ORDENA ARCHIVO – SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en el auto del 06 de junio de 2023 se incurrió en error, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo obedeció y cumplió lo resuelto por el H Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral respecto de la sentencia del 22 de junio de 2021, misma que ya había sido obedecida y cumplida a través de auto del 09 de septiembre de 2021 vista en Archivo 11 del cuaderno ordinario. Por tal el auto del 06 de junio de 2023, debió obedecer y cumplir respecto de la corrección aritmética hecha por el Magistrado Ponente conforme a solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES, motivo por el cual se corregirá el auto en ese sentido.

Ahora, encuentra el despacho que existen solicitudes de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por parte del apoderado de la parte demandante, estos enfocados a obtener el pago de las costas procesales, mismo que observa el despacho ya fueron objeto de pago por las demandadas, y ordenada la entrega de dichos títulos como se ve en auto del 09 de diciembre de 2021, motivo por el cual se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 06 de junio de 2023 que quedará del siguiente tenor:

«OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad, que corrigió el numeral primero de la sentencia por dicho despacho proferida».

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago conforme lo considerado.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por lo considerado.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48529473ea02831738dc566bd1cdff0b80b57fe627117694829c5e02283f0c2a**

Documento generado en 06/10/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00382-00
Demandante (s):	JAIME BORRERO PORTILLA
Demandado (s):	PROACTIVA SOLUCIONES Y OTRO
Asunto:	CONCEDE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el despacho que frente al auto del 25 de mayo de 2023 (archivo 27) se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte actora el 05 de junio de 2023 (archivo 29). Dicha providencia, fue publicada por Estado del 29 de mayo de 2023 (archivo 28). Atendiendo que el mismo es susceptible de dicho recurso y fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 65 del CPTSS en concordancia con el artículo 321 del CGP, Núm. 7, se concederá el mismo para que sea resuelto por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala laboral esto en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la oficina judicial reparto, para que sea repartido dentro de los magistrados que integran la Sala Laboral del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d266811c738aa74e4e54d0a8e7ac03c97c8bffb5f1777f838b172dc68011c30

Documento generado en 06/10/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00410-00
Demandante (s):	QUINTÍN TRUJILLO MONTERO
Demandado (s):	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DE TORRES
Asunto:	CONCEDE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el despacho que frente al auto del 13 de junio de 2023 (archivo 31) se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte actora el 15 de junio de 2023 (archivo 29). Atendiendo que el mismo es susceptible de dicho recurso y fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 65 del CPTSS, se concederá el mismo para que sea resuelto por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala laboral esto en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora conforme lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial reparto, para que sea repartido dentro de los magistrados que integran la Sala Laboral del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

TERCERO: SE REQUIERE al demandado **RUBIEL AUGUSTO TORRES** para que de cumplimiento al numeral 4º del auto del 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f580b46dd7bc7c44d6ee985e9358b988212d6f4af1ef1a90fac74fd85c61089**

Documento generado en 06/10/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00056-00
Demandante (s):	FLOR MARINA ESPINOSA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y Otros
Asunto:	Auto que Señala fecha de Audiencia

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la demandante Flor Marina Espinosa, contestó en tiempo la demanda de reconvención radicada por la accionada AFP PROTECCIÓN (archivo 29 del expediente digital), y esta reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Ahora bien, se vinculó a esta actuación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES mediante auto del 12 de agosto de 2022 (archivo 32 del expediente digital), y este contestó demanda en tiempo (archivo 38 del expediente digital), documento que reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad mencionada. De igual modo, se tendrá por contestada la reforma a la demanda por parte de COLPENSIONES (archivo 22 del expediente digital), PROTECCIÓN (archivo 25 del expediente digital) y PORVENIR (archivo 26 del expediente digital).

También se observa renuncia de poder portado por la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, apoderada de la pasiva COLPENSIONES, la misma se acepta en los términos del artículo 76 del CGP.

Dado lo anterior, se señala el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), con la finalidad celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Asimismo, Se informa a las partes que la diligencia se realizará de forma telemática a través de la plataforma Microsoft Teams, y se les proporcionará el enlace de acceso a su debido tiempo. Si alguna de las partes no cuenta con una conexión adecuada, puede asistir presencialmente a la sala de audiencias del juzgado. Por ello, no se aceptarán excusas basadas en problemas de conexión, ya que se itera, la sala de audiencias estará disponible para aquellos que la requieran.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ef4bdd7a20b813fe44f02d7afe36cee0365361e5f6f12d669ae7441cedff84**
Documento generado en 05/10/2023 09:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00174-00
Demandante (s):	Héctor Mahecha Villanueva.
Demandado (s):	PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y Otro
Asunto:	Auto que requiere

Una vez revisado el expediente digital, el Despacho da cuenta que el actor, allega solicitud de tener por no Contestada la demanda de las pasivas, y allega lo que supone el cumplimiento (archivo 27 del expediente digital) de lo ordenado en el auto del 16 de agosto de 2022 (archivo 25 del expediente digital).

Ahora una vez analizados los argumentos de la solicitud impetrada, advierte el despacho que la no puede acceder a la solicitud ya que el accionante apunta con el escrito a controvertir el auto del 16 de agosto y no a cumplir lo dicho por el despacho, tal como se evidencia a continuación:

Ahora bien, este mismo acto de notificación personal se realizó con la demandada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA el mismo día, pero en su caso sí reportó una lectura del mensaje, por lo que, sorprende que este Despacho le haya concedido el término nuevamente de diez (10) días a la demandada, accediendo a sus pretensiones en el recurso de reposición (ver resuelve No. 1 y 2 del auto del 16/AGOSTO/2022), ya que, ambas sociedades demandadas fueron debidamente notificadas en los términos y condiciones legalmente exigidos, corriéndosele traslado de la demanda y sus respectivos anexos y del auto que la admite desde el día 06/SEPTIEMBRE/2021, sin que se hayan pronunciado dentro del término legal.

Los actos de notificación personal fueron informados al Despacho debidamente el día 07/OCTUBRE/2021, con copia de la constancia de notificación y acuse de recibido emitido por la empresa de mensajería.

En consideración a lo anterior, me permito requerir al Despacho:

SOLICITUD

PRIMERO. Se sirva tener como no contestada la demanda por la sociedad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. Se sirva tener como no contestada la demanda por la sociedad CLÍNICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S. en el proceso de la referencia.

TERCERO. De por cumplido el acto procesal de notificación personal, tanto de la demanda y sus anexos como del auto que la admite, por parte de la parte actora o demandante en el proceso de la referencia, desde el día 06/OCTUBRE/2021.

(Archivo 27 del expediente digital)

Y en el escrito allega como cumplimiento de lo requerido las Notificaciones que fueron descartados por el despacho en el auto en mención:

En ese orden de ideas se deberán corregir las falencias anotadas que pretermiten el derecho a la defensa y contradicción de las partes demandadas, pues siendo deber de la parte demandante remitirle copia de la demanda y sus anexos bien fuere al radicar la demanda, subsanarla o a la hora de notificarla, no lo hizo, lo que impidió ejercer en debida forma sus derechos procesales.

Dicho esto se deberá reponer el auto del 28 de febrero de 2022, en el sentido de tener a PREVENCIÓN SALUD IPS notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda concediéndole el término de 10 días para que conteste la demanda.

Respecto CLÍNICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S., deberá ser notificada en debida forma, esto es en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, debiendo allegar el demandante copia de la constancia de recibo de la notificación electrónica que realice para el control de términos.

Agotado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para calificar reforma a la demanda y de ser admitida conceder el término de respuesta.

Por tanto, se le recuerda al accionante que debe dar cumplimiento a lo requerido en el auto del 16 de agosto del 2022 y que no son de recibo argumentos como los manifestados, que son propios de recursos que buscan controvertir el auto, más aún cuando ya cobró ejecutoria y mantiene

su presunción de legalidad.

Como colorario se le requiere para que dé cumplimiento a lo estipulado en el auto del 16 de agosto de 2022, en el entendido de NOTIFICAR a la CLÍNICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S., en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, debiendo allegar la demandante copia de la constancia de recibo de la notificación electrónica que realice para el control de términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b46d9eca1e3c65997c72e12fe2bdd5de3cb9a11185e36c053663826520b77**

Documento generado en 06/10/2023 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00285-00
Demandante (s):	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s):	SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA Y OTROS
Asunto:	Requiere se aporte prueba

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio 704 del 5 de julio de 2022, reiterado previamente por auto del 6 de marzo del 2023. Por tal razón, se le requerirá por una última vez a la entidad antes mencionada a fin de que allegue con destino a este proceso, prueba de los pagos que se hayan efectuado a favor de CAPRECOM en los años 2013 a 2016, para lo cual debe anexar prueba de cheques o transferencia electrónica de fondos, indicando la entidad bancaria, cuenta y titular en la que se hizo el pago.

Se le concede el término de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que aporte lo solicitado **so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P en contra del titular de dicho ente territorial.** Por Secretaría procédase de conformidad.

Igualmente se requiere al apoderado de la parte demandada –MUNICIPIO DE IBAGUÉ para que solicite estos documentos de manera interadministrativa y los allegue al proceso, toda vez que la SECRETARIA DE HACIENDA es una entidad adscrita a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, con el fin de darle tramite célere al proceso so pena de las sanciones antes mencionadas.

Contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c87dfc0f462475b4546f8a915b2a49fdada84bb86f828a3f32db5821f518f0

Documento generado en 06/10/2023 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00203-00
Demandante (s):	JUAN CAMILO OROZCO RESTREPO
Demandado (s):	HEMAIA SECURITY
Asunto:	REPONE - REVOCA PROVIDENCIA

Revisado el expediente, encuentra el despacho recurso de reposición y n subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta lo anterior encuentra el despacho que, en efecto, la apoderada de la parte demandante intentó la notificación de la demandada a través de correo electrónico, misma que no es de recibo de este despacho atendiendo a que no cumple lo establecido en su momento por el Decreto 806 de 2020 hoy permanente por la Ley 2213 de 2022, art. 8°, pero que debió ser advertida en su momento.

Motivo por el cual se repondrá la providencia en el sentido de revocar la decisión de dar por terminado el asunto y por tal, se ordenará que la parte demandante realice la notificación en debida forma, esto conforme lo estipula en artículo 8° ibidem, esto es allegar al expediente acuse de recibo de la notificación electrónica, para lo que se concederá un término máximo de 10 días.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida por auto del 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante para que en el término máximo de diez (10) días, realice la notificación del mandamiento de pago conforme se indico en la parte considerativa, so pena de archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa4145c076294f092447b87e7c2c9c28fd51ec67ddb6aa57a01c763baf40384**

Documento generado en 06/10/2023 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00225-00
Demandante (s):	ORLANDO GÓMEZ RADA
Demandado (s):	SAFP PORVENIR S.A.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ENTREGA DINEROS

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, se aprueba la liquidación de costas en suma de \$5.000.000 a cargo de de la ejecutada PORVENIR S.A y a favor de la EJECUTANTE, esto en razón a las costas del proceso ejecutivo.

Igualmente encuentra el despacho la existencia del título 466010001411836 del 10/12/2021 por valor de \$10.318.959 consignado por PORVENIR S.A, esto con el fin de cancelas la condena impuesta por costas del proceso ordinario. En tal sentido, se ordenará la entrega de dichos dineros a la ejecutante a través de su apoderada MARIA CRISTINA DEL C. RONDÓN NARVÁEZ C.C. 65.734.588, lo anterior teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandante que reposa en el archivo 15 y la sustitución de poder vista en archivo 14, ambos en cuaderno No. 5.

Por lo expuesto, se ordenará que la partes actualicen el crédito conforme las situaciones acaecidas en el proceso y este proveído.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título 466010001411836 a la parte ejecutante a través de su apoderada como se indicó en la parte considerativa. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3500f5012fb4543eb6a23c7e66f277202539ac987a5049987613871b9c3b7f0d

Documento generado en 06/10/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00277-00
Demandante (s):	CARLOS LEYTON RODRÍGUEZ
Demandado (s):	ALCALDÍA DE IBAGUÉ
Asunto:	REQUIERE DEMANDANTE

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 31 de julio de 2019, motivo por el cual. **SE LE REQUIERE** para que adecue la solicitud de mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de archivar las diligencias.

Igualmente, se le pone en conocimiento la información dada por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y vista en el expediente ejecutivo, archivo «02InformeCumplimientoFalloMpioIbague.pdf».

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3d97e5e8ba70f5cdd7bbdb3019c7da2f421e4052cae414c9188979ab8d200d**
Documento generado en 06/10/2023 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00065-00
Demandante (s):	HUGO FERNANDO VIÑA ZAPATA
Demandado (s):	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que la ejecutada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, propuso mediante memorial la excepción de pago total de la deuda (archivo 25 del cuaderno ejecutivo del expediente digital), al ser procedente al tenor del Art. 443 del CGP, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f3174606029c9f3c218502f38a0f82a607ca079553f6a2aede2544bd61186**

Documento generado en 06/10/2023 12:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00073-00
Demandante (s):	PEDRO CORREDOR VIÑA
Demandado (s):	HOSPITAL SAN SEBASTIÁN E.S.E. Y OTROS
Asunto:	Nombra Curador

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que, en el presente procedió el despacho a realizar el emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COONTRATEMOS, por tanto, al ser procede el despacho nombra al abogado MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ identificado con la C.C 93404422, 1.110.578.503, abogado con T.P. núm. 343.401 del C.S. de la J; y que puede ser notificado en el CORREO mariomarin576@hotmail.com. como curador ad-litem de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COONTRATEMOS. Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7° del Art. 48 del CGP., so pena de compulsarle copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a861abcd0b350584652bff3c1c97dd7da46d5cffcb6e99dc7825daf63ea2aa36**
Documento generado en 06/10/2023 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00133-00
Demandante (s):	GLADYS OLGA YAIMA GUZMÁN
Demandado (s):	INDUSTRIAS ALIADAS Y OTROS
Asunto:	ORDENA NOTIFICAR

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte actora mediante memorial (archivo 26 expediente digital) indica que la demandada HEALTHFOOD demostró tener conocimiento de la demanda, ya que, incluyó este procedimiento en su listado de acreedores, por tanto, solicita al despacho tener a aquella, notificada por conducta concluyente.

No obstante, tal argumento no resulta de recibo para el Juzgado, pues del mismo no puede derivarse prueba alguna tendiente a que la demandada HEALTHFOOD hubiese comparecido al proceso tal como lo estipula el artículo 301 del C.G.P, por lo que se niega la solicitud elevada.

Ahora en razón a que la demandada HEALTHFOOD se encuentra en liquidación y conforme con el literal e) del art. 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, todos los procesos, sin diferenciar su clase, que se inicien o continúen contra la intervenida como es el caso., deben notificarse personalmente al agente liquidador, en aras de que tenga conocimiento del presente asunto, so pena de nulidad. Por ende, se ordenará la notificación del mismo. En tal virtud, se requerirá a la parte actora para que realice dicha notificación o puesta en conocimiento al agente liquidador de HEALTHFOOD. Lo anterior conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se requiere nuevamente a la parte activa allegue el acuse de recibido de la notificación enviada a la demandada ESIMED S.A., en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Por lo expresado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN del agente liquidador de HEALTHFOOD S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adjunte el acuse de recibido de la notificación enviada a la demandada ESIMED S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones conforme lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e958f2f6eb3bf879375f23e9d3ef4bdc8a705b5cb2c96f029a151787d6e9f98**

Documento generado en 06/10/2023 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00213-00
Demandante (s):	MILENA BAHAMÓN DE ZULETA
Demandado (s):	COLPENSIONES, MYRIAM CERVERA y ADELAIDA CUELLAR REINA
Asunto:	Auto que Señala fecha de Audiencia

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la vinculada ERIKA MILENA ÁVILA notificada en debida forma, no contestó la demanda en los términos legalmente establecidos, y la demandada MYRIAM CERVERA, también guardo silencio, se tiene por no contestada la demanda de las mencionadas. Respecto a la demandada COLPENSIONES esta dio contestación a la demanda en término, mediante memorial (18Contestademandacolpensiones.pdf). Al reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES

Por último, el despacho tiene por no Reformada la demanda.

Dado lo anterior, se señala el día SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), con la finalidad celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Asimismo, Se informa a las partes que la diligencia se realizará de forma telemática a través de la plataforma Microsoft Teams, y se les proporcionará el enlace de acceso a su debido tiempo. Si alguna de las partes no cuenta con una conexión adecuada, puede asistir presencialmente a la sala de audiencias del juzgado. Por ello, no se aceptarán excusas basadas en problemas de conexión, ya que se itera, la sala de audiencias estará disponible para aquellos que la requieran.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe72ac93436efaa8a73d7e97476399c04126ec5b130e14cf03165b2027e61d1

Documento generado en 05/10/2023 09:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2000-00391-00
Demandante (s):	GABRIEL ANTONIO SIERRA
Demandado (s):	ISS Y OTROS
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Una vez observado el expedite digital, correspondería al despacho pronunciarse respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, visto en el archivo 01 del cuaderno ejecutivo 02 del expediente digital, sino fuera, porque de un estudio de la demanda se percata el despacho de que el pretendido esta suscrito por el demandante, persona natural que carece totalmente de derecho de postulación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso que indica claramente que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El artículo cuarto del Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000, establece que para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto, advierte el despacho que la actuación que pretende realizar el petende no está enlistada en las que permite la intervención directa de la persona sin necesidad de constituir apoderado.

Ahora advierte el despacho que mediante memorial el Togado Jairo Alberto García, allega documento (archivo 04 del expediente digital), donde el demandante le otorga poder al memorialista, mas este documento no contiene las especificaciones del artículo 74 del CGP, y tampoco llena las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad a los argumentos expuestos, el despacho rechaza de plano la solicitud de Mandamiento de pago elevada por el señor Gabriel Antonio Sierra.

Por último, se le recuerda al accionante que el derecho de petición no es procedente cuando recae sobre procesos que adelante un funcionario judicial, (t-172 de 2016) como es el caso de la petición elevada el 09 de agosto pasado (archivo 06 del expediente digital), por lo que no se le dará tramite a la misma. En todo caso, debe atenerse a las providencias que se emitan en el presente asunto. También se observa que el apoderado del PAR ISS reitera petición (archivo 03 del cuaderno ejecutivo 02 del expediente digital) que ya fue resuelta en autos del 29 de noviembre de 2021, y 18 de abril 2022, poniéndole de presente que no aporta situación nueva o diferente que pueda hacer evaluar las negativas del juzgado anteriormente, por lo tanto, se le pone de presente las decisiones anteriores y se niega la solicitud.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Código de verificación: **b844a3627df7c59af93e4e0ad6421e0af6b20e2217a4dd9762d89594c0dac2b7**
Documento generado en 06/10/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral PAGAR.
Radicado:	73001-31-05-001-2008-00363-00
Demandante (s):	Blanca Doris Camacho
Demandado (s):	Olga Edith Vera Y Otras.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, sin que hubiere sido objetada por la parte demandada, se MODIFICA Y SE APRUEBAN de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP, de la siguiente manera:

- Liquidación aprobada a diciembre 12 de 2.019: \$70.089.019.01
- Indemnización moratoria comprendida entre el 13 de diciembre de 2.019 al 28 de marzo de 2.023: \$16.347.200,00
- COSTAS PROCESO EJECUTIVO: \$3.000.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN: \$89.436.219,01

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de234d788e9f79018f8e163ed46bbc8e67974dbb0c0d589cee965aeff1e1f19**
Documento generado en 06/10/2023 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2008-00702-00
Demandante (s):	GERMAN YATE ORTIZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	TERMINA PROCESO

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en el presente asunto el único crédito perseguido obedece a las costas procesales del proceso ejecutivo, mismas que ascendieron a la suma de \$200.000 conforme se ve en auto que obra en el archivo 1 (*01DemandaEjecutiva pág. 119*). En vista de lo anterior y conforme lo informado por COLPENSIONES, se encuentra título judicial No. 466010001484220 del 01/03/2023 por valor de \$200.000 por medio del cual se cubre el total del crédito perseguido. Motivo por el cual se ordenará la entrega de dicho depósito a la parte demandante a través de su apoderada DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEYVA C.C 65.795.906., al tener la facultad de recibir.

Por lo anterior y en aras a no existir ninguna otra actuación por surtir se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada principal de COLPENSIONES, lo anterior por cumplir lo reglado en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial 466010001484220 a la parte demandante conforme se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por lo considerado

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a6d71a5c305c35d5a8aeb7e68491df710b04ea288785d43628a560c3cf89c8**

Documento generado en 06/10/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2014-00044-00
DEMANDANTE (S):	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO (S):	IBAL ESP y Otros
ASUNTO:	Ordena entrega de título.

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que, mediante memorial, la pasiva IBAL ESP (archivos 05 del cuaderno ejecutivo del expediente digital), allego solicitud de entrega de dineros consignado en título judicial. El despacho mediante proveído ordeno el desarchivo del proceso para establecer la procedencia de la devolución de los dineros cauteladas en el título 73013105001201400044000 del 18/07/2016 (archivo 08 del cuaderno ejecutivo del expediente digital).

Ahora encuentra el Despacho que el proceso ejecutivo fue terminado mediante auto del 27 de septiembre de 2016 (folios 22 y 23 del cuaderno ejecutivo del expediente físico), por pago de la obligación. En ese sentido, el despacho encuentra que le asiste razón al ejecutado en la solicitud de entrega de título mencionado, por tanto, se ordena el pago por consignación del título 73013105001201400044000 del 18/07/2016 por un valor de \$8.000.000, a favor de IBAL ESP. Empero, la parte solicitante deberá allegar previamente el certificado de cuenta bancaria de la entidad actualizado para de ahí, proceder por Secretaría a efectuar el pago del título judicial por consignación.

Una vez se allegue la aludida certificación, procédase de conformidad sin necesidad de auto posterior. De igual modo, una vez se efectúe lo anterior, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43745146a5f6241cce5958c1ede744fc4ac52b96e7f4bff827b806415bf39dbd**

Documento generado en 05/10/2023 09:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGÜE – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00133-00
Demandante (s):	GABRIEL ANTONIO CALDERÓN – MARTHA ESPERANZA MORENO GUTIÉRREZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Auto que acepta renuncia

Una vez revisadas las actuaciones encuentra el despacho que la parte ejecutada, Colpensiones elevo recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2022 (archivo 18 del expediente digital), apoyado en los argumentos allí esgrimidos. Para resolver el despacho considera:

El control de legalidad esta consagrado en el artículo 132 del CGP, y es una herramienta que faculta al juez para que enmiende alguna irregularidad o nulidad en el proceso, situación esta que no se da en el proceso, por cuanto como se aclaró en el auto que negó el control deprecado:

«Ahora, tal y como se dejó sentado en el auto del 29 de junio de 2021, los pagos efectuados por COLPENSIONES por cuenta de este proceso judicial se imputan primero a capital, razón por la cual el monto que se aprobó en el auto del 15 de julio de 2022 corresponde al saldo de intereses los cuales no son base de cotización al Sistema de Salud».

Fue claro el despacho en advertir que esos valores reflejados en la liquidación del crédito no eran valores susceptibles de descuentos a salud y pensión por cuanto eran valores de intereses a los cuales fue condenada Colpensiones.

Ahora el despacho no puede entrar a revisar nuevamente argumentos que ya fueron descartados en la proposición inicial de control de legalidad y el recurso de reposición no trae ningún argumento que evidencie algún error del despacho que tenga la entidad de retrotraer la decisión tomada, y tampoco hay argumento que ataque la diferencia que realizó el juzgado sobre los valores de pago a Capital y los de intereses. Por lo anterior se niega la reposición y se le recuerda a la memorialista que el Control de legalidad es una herramienta para corregir irregularidades que lleven a la nulidad del proceso y no un medio para revivir términos precluidos.

Ahora, atendiendo la solicitud elevada por COLPENSIONES vista a «26SolicitudTerminacionProcesoColpensiones» **se corre traslado de la información a la parte actora** y del mismo modo **SE LE REQUIERE**, para que manifieste a este despacho si es su deseo continuar con la presente Litis, se le advierte que en caso contrario y de no estar conforme con lo indicado por la pasiva o lo pagado por la misma, ajuste a la realidad la liquidación del crédito, para tales efectos se concede el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto, so pena de tener como cierto el pago efectuado por Colpensiones y, en consecuencia se dará por terminado el proceso por pago y el archivo de las diligencias.

Igualmente da cuenta el juzgado que la parte ejecutada en el asunto, mediante memorial (archivo 28 del expediente digital), allega renuencia al poder, al cumplir este con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc305423429e58a282b6f7a9208c2d0e818fbd3685f2063777fc3d28f495bfe5**

Documento generado en 06/10/2023 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00157-00
Demandante (s):	DORIS CAROLINA TORRES ACOSTA
Demandado (s):	SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de DORIS CAROLINA TORRES ACOSTA contra: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S. Imprimasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN** conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderado principal del demandante
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado de la parte demandante notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 4. REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
- 5. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74680a5870fa7867b335d0f14467391ca53c39149c7c63ab9a9221e43b9280a**

Documento generado en 06/10/2023 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>